

Procedimientos que son objeto de la recusación

- Recursos de amparo núm. 2835-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols), núm. 1212-2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y núm. 972/2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres, Excma. Sra. Ponsatí i Obiols y H. Sr. Puig i Gordi) y demás recursos de amparo interpuestos por cualquiera de los recusantes contra resoluciones judiciales dimanantes de la causa especial núm. 20907/2017 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y procesos constitucionales relacionados.

- Recursos de amparo núm. 2017-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols) y núm. 5513-2020 (Excmos. Sr. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres), y demás recursos de amparo mixtos interpuestos por los recusantes contra distintos acuerdos de la Junta Electoral Central, igualmente relacionados de forma directa con las consecuencias de la causa especial núm 20907/2017 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; así como contra las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso administrativos núm. 271/2019, 278/2019 y 51/2020, que resolvieron las impugnaciones ante la jurisdicción ordinaria contra aquellos acuerdos de la Junta Electoral Central, y procesos constitucionales relacionados.

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador de los Tribunales de Madrid, del **EXCMO. SR. CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ**, del **EXCMO. SR. ANTONI COMÍN I OLIVERES**, de la **EXCMA. SRA. CLARA PONSATÍ I OBIOLS** y del **H. SR. LLUÍS PUIG I GORDI**, según consta acreditado en este

procedimiento, ante el Tribunal Constitucional comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Primero.- Penden ante el Tribunal Constitucional distintos recursos de amparo interpuestos por los recurrentes contra resoluciones judiciales dimanantes de la causa especial núm. 20907/2017, seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y procesos constitucionales relacionados; contra distintos acuerdos de la Junta Electoral Central que pretendieron privar a los recusantes de la condición de parlamentarios europeos y de las inmunidades asociadas a dicha condición, así como contra las resoluciones judiciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que confirmaron aquellos acuerdos de la Junta Electoral Central, dictadas en los recursos contencioso administrativos núm. 271/2019, 278/2019 y 51/2020, y procesos constitucionales relacionados.

Segundo.- Habiendo tenido conocimiento del nombramiento del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, mediante Real Decreto 1034/2021, de 17 de noviembre, y de la Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera, mediante Real Decreto 1035/2021, de 17 de noviembre, como magistrados del Tribunal Constitucional; habiendo tomado posesión ambos como magistrados del Tribunal Constitucional el 18 de noviembre; y careciendo ambos

manifiestamente de la imprescindible imparcialidad para conocer de los recursos de amparo interpuestos por mis representados (lo que le obliga a su abstención de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no constando a esta parte en este momento dicha abstención, **procede su recusación de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**, en virtud de los siguientes

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Delimitación. Procesos de amparo que son objeto de la recusación

Son numerosos los recursos de amparo interpuestos por los recusantes, pendientes de resolución, que se ven directamente afectados por el presente escrito de recusación. Por ello, se presenta un único escrito para todos ellos, si bien se incidirá, en cada caso, en los que pueda resultar relevante.

Desde luego, se ven afectados por esta recusación todos los recursos de amparo interpuestos por los recusantes

dimanantes de la causa especial núm. 20907/2017, sobre la que, como veremos, tanto el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla como la Excma. Sra. Espejel Jorquera han tomado posición reiteradamente.

El primero, de hecho, llegó a pedir, como veremos, mediante la firma de un manifiesto, que cayera «*todo el peso de la ley*» sobre los recusantes como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la causa política -la persecución política- que supone la causa especial núm. 20907/2017 seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En este sentido, salvo error u omisión, los últimos recursos de amparo interpuestos por los recusantes contra resoluciones judiciales dimanantes de dicha causa penal son los núm. 2835-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols), núm. 1212-2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y núm. 972/2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres, Excma. Sra. Ponsatí i Obiols y H. Sr. Puig i Gordi).

Naturalmente, la recusación se extiende a todos ellos. Pero también a todos los demás recursos de amparo interpuestos por cualquiera de los recusantes contra resoluciones judiciales dimanantes de la causa especial núm. 20907/2017 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, así como cualesquiera otros recursos de amparo interpuestos por los recusantes con una relación directa con la causa especial núm. 20907/2017 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En este sentido, no solo se ven afectados por esta recusación los recursos de amparo contra resoluciones judiciales dictadas en la causa especial núm. 20907/2017, sino también los recursos de amparo mixtos interpuestos por tres de los recusantes contra determinados acuerdos de la Junta Electoral Central que, con expresa mención de la situación personal de los recusantes como consecuencia de la causa especial núm. 20907/2017, trataron de privarles de su condición, democráticamente adquirida, de miembros del Parlamento Europeo, así como de las inmunidades asociadas.

El primer abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus conclusiones de 12 de noviembre de 2019 en el asunto C-502/19, llegó a

calificar el reparto de papeles entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Junta Electoral Central de método perfecto para privarles del escaño:

«El razonamiento basado en que la condición de diputado, y la inmunidad derivada de ella, solo corresponde a quien, con toda tranquilidad, ha empezado a ejercer sus funciones conduce a un círculo vicioso: la persona electa no puede hacer valer su inmunidad al carecer de la condición de diputado, pero sin esa inmunidad no puede cumplir la obligación que le permitiría adquirir tal condición y la inmunidad que de ella se deriva. Impedir que quien ha sido legalmente electo para un cargo público preste la promesa o el juramento exigido para asumir el cargo es un método perfecto para privarle del cargo en cuestión, pese a la voluntad de quienes tienen la competencia legal para investirlo».

En fin, la relación de amistad íntima entre el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla y el Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, con quien le une una pública relación de amistad y con quien comparte publicaciones desde hace más de treinta años, obliga, en los términos que se dirán, a su recusación también en aquellos recursos de amparo, de conformidad con la jurisprudencia del

Tribunal Constitucional que se menciona en el recurso, por haber ejercido el Sr. Delgado-Iribarren García-Campero el asesoramiento y posterior defensa de la antidemocrática actuación de la Junta Electoral Central, primero, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y posteriormente, ante la Junta Electoral Central.

En este sentido -de nuevo, salvo error u omisión-, los últimos recursos de amparo interpuestos por los recusantes contra acuerdos de la Junta Electoral Central y resoluciones judiciales de la Sala Tercera del Tribunal Supremo son los núm. 5513-2020 (Excmos. Sr. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y 2017-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols).

En cualquier caso, la recusación se extiende a todos los recursos de amparo mixtos interpuestos por los recusantes contra distintos acuerdos de la Junta Electoral Central, igualmente relacionados de forma directa con las consecuencias de la causa especial núm 20907/2017 seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; así como contra las resoluciones dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos núm. 271/2019, 278/2019 y 51/2020, que resolvieron las impugnaciones ante la

jurisdicción ordinaria contra aquellos acuerdos de la Junta Electoral Central.

Segundo. La imparcialidad judicial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Obligación de su examen

Sobre la interpretación que cabe dar al derecho al juez imparcial, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 1 de julio de 2008 en los asuntos acumulados C-341/06 P y C-342/06 P, *Chronopost y La Poste*, ha señalado lo siguiente:

«46. Las garantías de acceso a un tribunal independiente e imparcial y, en particular, las que determinan tanto el concepto como la composición de éste, constituyen la piedra angular del derecho a un proceso justo. Éste implica que todo órgano jurisdiccional está obligado a verificar si, por su composición, es un tribunal independiente e imparcial cuando surja sobre este punto una controversia que no parezca de entrada carente manifiestamente de fundamento. Dicha verificación es necesaria para la confianza que los tribunales

de una sociedad democrática deben inspirar al justiciable» (apartado 46).

Insiste, al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la referida sentencia en que un motivo de esta índole, basado en la irregularidad de la composición de un tribunal, a los efectos de garantizar el derecho al juez imparcial, **«constituye un motivo de orden público que debe ser examinado de oficio»** (apartado 48).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha insistido en este criterio en su Sentencia de 26 de marzo de 2020, *Simpson c. Consejo*, asuntos acumulados C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II, en que ha indicado, en parecidos términos:

*«57. A este respecto, debe subrayarse que las garantías de acceso a un tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la ley, y, en particular, las que determinan tanto el concepto como la composición de este, constituyen la piedra angular del derecho a un proceso justo. **Este implica que todo órgano jurisdiccional está obligado a verificar si, por su composición, es un tribunal que tiene dichas características cuando***

surja sobre este punto una duda fundada. Dicha verificación es necesaria para la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al justiciable. En este sentido, tal control constituye un requisito sustancial de forma cuya observancia es de orden público y que debe ser examinado de oficio (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2008, Chronopost y La Poste/UFEX y otros, C-341/06 P y C-342/06 P, EU:C:2008:375, apartados 46 y 48)».

Pues bien, en el mismo sentido se pronuncia el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que al respecto establece:

«El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse».

La imparcialidad judicial es, pues, una exigencia obligada que deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del artículo 24 de la Constitución.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia del asunto *Pescador Valero c. España*, ha señalado la importancia de la obligación del juez en quien concurra alguna de las causas establecidas de abstención o recusación a abstenerse del conocimiento del asunto sin esperar a ser recusado. Esta conclusión ha sido posteriormente reiterada en la sentencia de 1 de diciembre de 2015 en el asunto *Blesa Rodríguez c. España*.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado esta interpretación en el asunto *Skrlj c. Croacia*, en que ha señalado:

«45. *Turning to the particular circumstances of the present case, where the trial judge was aware of the circumstances justifying his withdrawal before the hearing leading to the applicant's conviction, the Court does not find it necessary to rule on whether the applicant, as he claimed, had actually lodged an application for the judge's disqualification or, as the Government seemed to suggest, no such application had apparently been made. What in this specific context the Court considers relevant is the fact that an obligation*

on the part of a judge sitting in a case to inform immediately the president of the court of the circumstances justifying his removal is expressly set out in the national law (see paragraph 21 above, section 104(3) of the Minor Offences Act). Consequently, it was primarily for Judge B.L.V., who was aware of the circumstances, to ask the President of the Pazin Minor Offences Court to be removed from the case».

En definitiva: la jurisprudencia a la que acabamos de aludir, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, claramente obliga a un examen detenido de las circunstancias que concurren en el Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla y en la Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera.

Por lo demás, sin perjuicio de que en este incidente se cumple estrictamente con lo previsto en el artículo 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable a la jurisdicción conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a la obligación de expresar claramente la causa legal en que se funde, cabe recordar que, como ha señalado la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista

en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Auto de 13 de septiembre de 2018:

«(...) No cabe ignorar que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos insiste en que la imparcialidad judicial, en su doble faceta subjetiva y objetiva, ha de ser salvaguardada incluso cuando no exista una causa legal de recusación aplicable al concreto supuesto. Así, entre otras, las sentencias Hauschildt c. Dinamarca de 24 de mayo de 1989 o Thomann c. Suiza de 10 de junio de 1996».

Tercero.- Motivos de recusación en que incurre el Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla

3.1. El Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla se halla incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 219.10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de su toma de posición sobre los asuntos que son objeto de este recurso de amparo, así como por su animadversión hacia los recusantes, que le hace incurrir igualmente en la causa prevista en el artículo 219.9^a de dicha Ley Orgánica

El Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla se halla incurso en el motivo de recusación previsto en el artículo 219.10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de su toma de posición previa sobre los asuntos que son objeto de este recurso de amparo.

En este sentido, resulta indicativo el hecho de que, en el prólogo de su reciente libro *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, publicado este mismo año por la Editorial Universitaria Ramón Areces, indique el Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez, hoy Presidente del Tribunal Constitucional:

«Hay en el libro materias, como no podía ser de otro modo, por las que el autor siente desde hace tiempo especial y comprensible predilección.

(...) Sin embargo, no quedan aquí sus inclinaciones. No me resisto a dejar de destacar otras tres más. Y no, precisamente, de orden menor.

(...) La segunda, **su tristeza por el devenir constitucionalista en Cataluña**».¹

En este sentido, en el mismo libro, el autor da buena cuenta de su toma de partido por las tesis de la acusación, así como por el hacer de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Como hemos visto anteriormente, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla llegó a tildar de «*enfermos del sectarismo*» a quienes discreparan de la decisión del Excmo. Sr. Maza Martín, entonces fiscal general del Estado, de interponer una querrela criminal por el delito de rebelión -por el que todavía hoy se encuentran ilegalmente procesados mis representados- por la celebración del referéndum de autodeterminación que tuvo lugar en Cataluña el 1 de octubre de 2017.

¹ Véase, en este sentido, el prólogo del Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez a la publicación Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 14.

Pero además, en otras páginas del mismo libro, muestra su animadversión hacia los recurrentes en amparo, así como su parecer favorable al hacer de su amigo Manuel Marchena como Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en relación con la causa especial n.º 20907/2017.

Así, afirma:

*«El autor, desde la atalaya de defensor orgulloso de la Constitución, se confiesa dueño de su propia objetividad que, sin ataduras, y **como espíritu libre desentraña 'la trampa de los golpistas'; 'la preparación'** conforme a las finalidades propias de la Justicia que persiguen la doble finalidad que se concreta en los principios de contradicción y publicidad (p. 25); **el comienzo del juicio en el Salón de Plenos del Tribunal Supremo para examinar unos hechos desde la perspectiva penal, es decir, en orden al descubrimiento de la verdad 'de forma respetuosa con las garantías y a su encaje en las normas punitivas', lo que nada tiene que ver con la afirmación sesgada de determinadas acusaciones de que 'la Constitución impide la criminalización de la disidencia política'** (p. 29); las declaraciones*

de los 'acusados' que le traen a la memoria la película de Kaplan protagonizada por Jodie Foster aunque en la misma era bien distinta la naturaleza de las acciones enjuiciadas (p. 33); 'las testificales' de los llamados en tal condición por disponer de información sobre la causa, que 'han de someterse a la posibilidad de contradicción a través de un interrogatorio cruzado' que denomina 'método dialéctico neutral' respetuoso con el principio procesal de igualdad de armas (p. 37); **la exquisita conducción de las sesiones de un juicio, que se desarrolló con absoluta normalidad, por el Presidente de la Sala dando respuesta -de modo impecable-** a 'las quejas expuestas por las defensas insatisfechas' (p. 42); los testimonios presentados por las acusaciones con los que 'pretenden llenar el vaso de la prueba de sus afirmaciones sobre la existencia de violencia y de utilización de fondos públicos, factores que constituyen los hechos de mayor trascendencia en el debate procesal relativo al procés' (p. 49); la práctica de la prueba documental y de la fase de 'conclusiones definitivas' que da paso a la etapa procesal de 'informes', primero de las acusaciones y luego de las defensas, y, finalmente, 'la última palabra' de los acusados, con lo que queda completado el juicio que 'el Estado de Derecho diseña como núcleo esencial del derecho fundamental a un proceso penal con todas las garantías' y que se desarrolla 'por

imperativo legal, de la forma garantista que escrupulosamente se ha respetado desde el inicio el plenario' (pp. 81-82), presidido por Marchan 'cuya asertividad y buen hacer en la conducción del debate han merecido un elogio tan justo como generalizado' del que son también acreedores los restantes miembros del tribunal (p. 93).

Y, en fin, la sentencia 'no obra de los hombres, sino emanación de las leyes' (p. 98), en que el Tribunal entiende, unánimemente, que no existió rebelión, si no (sic) sedición; delitos que están 'en la misma línea de ataque a los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, el orden constitucional y el orden público, respectivamente' (p. 99). La sentencia fue objeto de 'furibundas descalificaciones... como si fuera una herramienta ilegítima al servicio de una imaginaria represión autoritaria de la libertad (pp. 105-106). **Por supuesto está sujeta a la crítica, como todas las resoluciones judiciales, pero no a agresivas invectivas que parten de la negación de legitimidad al Poder Judicial que se pretende derruir cuando no demuestra sintonía con la voluntad de quién (sic) aspira a la impunidad, a situarse por encima y no solo frente a la ley.**

Como no puede ser de otra manera el también **exquisito procesalista que es Nicolás González-Cuéllar** recuerda la centralidad del principio de organización y funcionamiento del Poder Judicial que es el de la independencia judicial (...). Y **con no menos brillantez expone la ajenidad de la política en la Justicia (...)** para concluir que no existe 'atisbo alguno de activismo político en los magistrados que forman el Tribunal que pueda servir de mínimo fundamento a la fábula soberanista... ansiosa por minar la imagen de la judicatura española' (pp. 65-66).

El libro -que incluye un análisis sobre los hechos y actos contemporáneos al juicio y con íntima conexión como 'la querrela contra la juez belga', respuesta a **la demanda del ex President fugado** contra el magistrado Llarena, o como las euroórdenes y el debate sobre inmunidad y euroorden- es una crónica técnico-jurídica pero investida de un gusto literario que es justo reseñar. La pluma del jurista, cuando es culto y ama la literatura como ocurre con Nicolás González-Cuéllar engrandece la reflexión. **Su disertación es una lección apretada en estas pocas pero intensas páginas que pervivirán como manual de uso obligado para todos los que estudien el juicio más transparente** -por su

televisación, abusando de Giovanni Sartori- de la historia de España.

*Franz Kafka escribió en El proceso que los acusados son siempre lo más interesante. **Concuerdo, sin embargo, con Nicolás González-Cuéllar en que lo más importante es, indudablemente, el triunfo de la ley pues en la que Von Ihering denominó lucha por el Estado de Derecho nunca puede bajarse la guardia, pues sería tanto como renunciar a nuestra libertad**».*²

Nuevamente, en el mismo libro, se refiere el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla a los recusantes con instigadores, dice, de una demanda «*instrumentalizada con un objetivo perturbador de la instrucción de la causa penal abierta a la que el Tribunal Supremo ha dado ya respuesta*», entre otras referencias, calificando de «*huidos*» a quienes se limitaron a ejercer su derecho a la libre circulación reconocido por el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.³

² Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, pp. 248 a 250.

³ Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, pp. 250 a 256.

En el mismo sentido, su artículo *Un juicio jurídico: a propósito del incicio (sic) del enjuiciamiento de los acusados por el procés*,⁴ pone nuevamente de manifiesto que la apariencia de imparcialidad brilla por su ausencia en el caso del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, afirmando, entre otras lindezas, que los recusantes habrían «procedido a una deliberada perversión del Estado de Derecho»

Sumamente relevante, a estos efectos, resulta el hecho de que el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla suscribiera el manifiesto *Parar el golpe*, fechado el 17 de septiembre de 2017 (**documento n° 1**), diatriba contra los recurrentes en amparo, en relación con los hechos que han dado lugar a la causa especial n.º 20907/2017, en los siguientes términos:

*«Por desgracia, como podemos ver estos días, **el Gobierno autonómico y los grupos secesionistas representados en el Parlamento catalán, subvirtiendo las reglas más elementales del constitucionalismo y abusando del poder que las leyes les han conferido, no han dudado en traspasar***

⁴ Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, pp. 321 a 331.

todos los límites de la legalidad y de la decencia para, apelando al fundamentalismo de un inexistente 'derecho a decidir', dividir a la sociedad catalana e impedir el ejercicio de los derechos de las minorías parlamentarias, poniendo en riesgo la convivencia y la paz civil

(...)

Para ello, les pedimos que no duden en recurrir a todos los medios constitucionales sin excepción para salvaguardar las instituciones democráticas y la unidad de la nación española consagrada en nuestra Constitución, **impidiendo la celebración de un falso 'referéndum' ilegítimo e ilegal, poniendo a disposición de la justicia a los responsables de este atropello a la democracia y haciendo que recaiga sobre ellos todo el peso de la ley».**⁵

Ya en aquel momento, incluso antes de la celebración del referéndum de autodeterminación que tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla solicitaba del Gobierno de España que se ejerciera la

⁵ El manifiesto *Parar el golpe*, fechado el 17 de septiembre de 2017, se puede encontrar íntegro en el siguiente enlace: https://estaticos.elmundo.es/documentos/2017/09/21/manifiesto_profesores_universidad.pdf

acción penal contra los recurrentes en amparo, persecución política por la vía penal de la que dimanaban los distintos recursos de amparo de los que, ahora, al parecer -por no constar su abstención-, pretende conocer como magistrado del Tribunal Constitucional.

Las circunstancias son sustancialmente las mismas que en el caso del Excmo. Sr. Antonio Narváez Rodríguez y el Excmo. Sr. Cándido Cónde-Pumpido Tourón, que en su día tuvieron que apartarse de los recursos de amparo interpuestos por mis representados, después de ser recusados por estos, por su evidente parcialidad.

Con anterioridad, en un artículo publicado en el diario *El Imparcial* el 28 de julio de 2016, posteriormente recogido en su libro recopilatorio *Urnas, legisladores y togas*, editado por la Universidad Rey Juan Carlos, y prologado por el Excmo. Manuel Marchena Gómez, Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que firmó el suplicatorio de los recurrentes en amparo, afirmaba el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla:

«Los esfuerzos se han decantado en desunir, destejer, enfrentar, separar, crispar, desoír, deslegitimar y tantos y tantos verbos que expresan nuestra especialidad en hacer todo lo posible por

*deshacer el camino que ha llevado a España a vivir la etapa más larga de bienestar y prosperidad, de nivel de formación, de protección social, y, por supuesto, de libertad (por más que algunos imberbes e ignorantes espadachines del populismo y del independentismo delirante la aplasten o la ninguneen)».*⁶

El 30 de julio de 2015, en *El Imparcial*, había manifestado, en el contexto previo a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 27 de septiembre de 2015, cuyo Parlamento resultante invistió al recusante Excmo. Sr. Puigdemont i Casamajó como presidente de la Generalitat:

*«Algunos pensarán que tiene varios problemas o muchos problemas, pero esos mismos opinadores convendrán conmigo en que ninguno tiene la dimensión ni las derivadas que presenta **el órdago de los llamados soberanistas, abducidos por un discurso voluntarista lleno de engaños y trufado de falsedades; un discurso de raigambre belicista que busca el enfrentamiento; un discurso falaz, pobre, ahistórico y arcaizante.***

⁶ Arnaldo Alcubilla, E. (2018). *Urnas, legisladores y togas*. Ed. Universidad Rey Juan Carlos, p. 316.

*Nadie espera ya gran cosa de Artur Mas, y parecen cerradas todas las vías de cordura (Revilla dixit). La gente (normal) pregunta angustiada qué va a ocurrir y nadie ofrece respuestas tranquilizadoras, más allá de que "algo se hará" o 'algo ocurrirá que finalmente se tome alguna medida' que detenga **esta locura**».*⁷

En fin, quien se refiere en esos términos a quienes tienen la ideología de los recusantes, parece difícil que pueda acercarse a los recursos de amparo interpuestos por los recusantes con la necesaria apariencia de imparcialidad objetiva. En definitiva, difícilmente se puede sostener que el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla pueda gozar de apariencia alguna de imparcialidad para decidir sobre los recursos de amparo en relación con la causa penal n.º 20907/2017.

En definitiva, son innumerables las veces que el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla ha puesto de manifiesto su

⁷ Véase, en este sentido, *El Imparcial*, 30 de julio de 2015, «España tiene un problema»: <https://www.elimparcial.es/noticia/154245/espaa-tiene-un-problema.html>

absoluta falta de imparcialidad para conocer de esta causa.

Por ello, se plantea la recusación del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219.10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3.2. El Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla se halla incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 219.10^a y 13^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de haber prejuzgado, durante el transcurso de la causa, distintas cuestiones directamente relacionadas con el objeto de los recursos de amparo planteados

Más allá de sus diatribas contra los recurrentes en amparo, hasta el punto de suscribir un manifiesto que los tilda de golpistas e indecentes, pidiendo que caiga sobre ellos *«todo el peso de la ley»*, razón más que suficiente por la que debiera haberse abstenido, parece que el prejuicio del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla sobre cuestiones absolutamente determinantes para distintos recursos de amparo interpuestos por los recurrentes es

una de las razones que ha dado lugar a su nombramiento como magistrado del Tribunal Constitucional.

Así, se ha pronunciado sobre distintas cuestiones absolutamente determinantes para la resolución de los recursos de amparo interpuestos por mis mandantes:

a) La inmunidad parlamentaria

Sobre la inmunidad parlamentaria, cuestión crucial sobre la que versan distintos recursos de amparo presentados por los recusantes, ha señalado el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, con posterioridad a que se iniciara la causa penal contra todos ellos, pero también con posterioridad a que tres de ellos adquirieran la condición de miembros del Parlamento Europeo:

«(...) Se basa en una concepción desfasada y anacrónica de todo punto inconciliable con el principio de separación de poderes y la independencia del Poder Judicial (...).».

Y añade:

«(...) Se basa en una concepción desfasada y anacrónica de todo punto inconciliable con el principio de separación de poderes y la independencia del Poder Judicial (...)».

En particular, sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, *Junqueras Vies*, dictada en el asunto C-502/19, ha señalado el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla:

*«Y, en fin, sigue siendo cuestión harto delicada determinar el momento en el que el Tribunal al que está sujeto el aforado ha de asumir la competencia, y que ha puesto nuevamente en el tapete **la desafortunada y desacertada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, que proyecta el presupuesto subjetivo de la inmunidad al momento en que el parlamentario fue proclamado electo aun cuando no hubiera cumplimentado los demás requisitos exigidos para tener la plena condición».*⁸

⁸ Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Las razones del aforamiento*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 34 y 35.

A lo que añade, en nota a pie de página:

«Me refiero a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2019 en el asunto C-502/19, que resuelve la cuestión prejudicial planteada por la Sala II del Tribunal Supremo a raíz de la proclamación de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que el Sr. Junqueras Vies resultó electo y para el cual la Sala II mantuvo en situación de prisión provisional (sic)».⁹

En definitiva, estas manifestaciones del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla en torno a la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 dictada en el asunto C-502/19, que es claramente determinante para la resolución de distintos recursos de amparo interpuestos por los recusantes, tanto contra resoluciones judiciales dimanantes las Salas Segunda y Tercera del Tribunal Supremo, como contra acuerdos de la Junta Electoral Central, en recursos de amparo que se encuentran todavía pendientes de resolución, hace que el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla carezca de la más mínima apariencia de imparcialidad en este asunto, incurriendo

⁹ Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Las razones del aforamiento*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, p. 35, nota 7.

nuevamente, por ello, en el artículo 219.10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 219.13^a de dicha Ley Orgánica.

No nos hallamos, como en el caso del ATC 177/2007, de 7 de marzo, y del ATC 224/2007, de 19 de abril, de un trabajo meramente descriptivo, sino de una clara toma de posición sobre la inmunidad parlamentaria, en general, y sobre la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019, dictada en el asunto C-502/19, en particular, que quiebran su imparcialidad, cuando menos objetiva, para aproximarse al objeto de distintos recursos de amparo interpuestos por los recusantes.

b) El pretendido aforamiento del Excmo. Sr. Puigdemont i Casamajó, el Excmo. Sr. Comín i Oliveres y la Excma. Sra. Ponsatí i Obiols ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo después de la adquisición de su condición de parlamentarios europeos

Si bien en su artículo *«El aforamiento no es un privilegio, sino una prerrogativa constitucional y funcional atribuida a quienes ejercen misiones esenciales en el Estado de Derecho»*, publicado originalmente en la Revista de la Asociación de

Exdiputados y Exsenadores,¹⁰ el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, al enumerar los aforados ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, no menciona los diputados al Parlamento Europeo¹¹ (por una sencilla razón: no son aforados), en su posterior monografía *Las razones del aforamiento*, sobre el pretendido aforamiento de los recusantes ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con posterioridad a su adquisición de la condición de miembros del Parlamento Europeo, señala:

*«Se equipara, en fin, al de los diputados y senadores el estatuto de los diputados españoles del Parlamento Europeo, en razón del artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades en las Comunidades Europeas de 1965 y el propio Reglamento del Parlamento Europeo, en tanto en cuanto los miembros de este órgano gozarán en su Estado de los privilegios, inmunidades y aforamientos reconocidos a los miembros del Parlamento de su país. La petición y tramitación del suplicatorio a (sic) de ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento del Parlamento Europeo».*¹²

10

¹¹ Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 157 y 158.

¹² Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Las razones del aforamiento*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, p. 39.

Nada de lo que dice el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla en su libro se corresponde con lo que establece el artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea.

En cualquier caso, es evidente que esa clara toma de posición, que llega al punto de inventar el tenor literal de las disposiciones legales aplicables, sobre un asunto que es objeto de distintos recursos de amparo de los recurrentes ante el Tribunal Constitucional (la incompetencia palmaria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para investigarles) priva al Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla de la más mínima apariencia de imparcialidad en los procesos constitucionales que son objeto del presente escrito de recusación.

Más aún, si se tiene en cuenta que dicho libro ha sido publicado en fechas significativamente recientes, cuando tres de los recusantes habían adquirido ya la condición de miembros del Parlamento Europeo.

3.3. El Excmo Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla se halla incurso en las causas de recusación previstas en el artículo 219.9ª y 10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de su relación de amistad íntima con el Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín, el Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez y el Excmo. Sr. Antonio del Moral García

Dispone el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que son causas de abstención o, en su caso, de recusación, entre otras, las siguientes:

«9.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa».

El Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla incurre en dichas causas de recusación, dada su relación de amistad, públicamente reconocida, con el Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín, a la sazón Fiscal General del Estado que impulsó la querrela contra los recurrentes en la causa especial n.º 20907/2017, así como con el Excmo. Manuel Marchena Gómez y el Excmo. Sr. Antonio del Moral García, presidente el primero, magistrado el

segundo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que dictaron sentencia condenatoria respecto de los mismos hechos imputados a los recurrentes en amparo. El Excmo. Sr. Marchena Gómez admitió a trámite, además, la querrela que abrió la causa especial n.º 20907/2017.

Las tres relaciones de amistad han sido públicamente reconocidas por el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla.

En lo que respecta a la relación de amistad con el Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín, el papel central en la causa penal de la que dimanaban las resoluciones judiciales recurridas por el entonces fiscal general del Estado está fuera de toda duda. Él fue autor de la querrela presentada en un documento titulado *«Más dura será la caída»*.

Pues bien, a estos efectos, resulta particularmente relevante el ATC 99/2018, de 24 de septiembre, dictado en el recurso de amparo n.º 5934-2017, en relación con el cual se invoca expresamente, además del derecho al juez imparcial, el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

En aquella ocasión, el Tribunal Constitucional estimó que la relación amistad existente entre un magistrado del Tribunal Constitucional, el Excmo. Sr. Antonio Narváez Rodríguez, con el fiscal jefe que ordenó la apertura de las diligencias informativas preprocesales de investigación de los hechos denunciados contra la recurrente en amparo, justificaba la abstención del primero.

El paralelismo es evidente.

Pues bien, en su reciente publicación *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, publicada este mismo año por la Editorial Universitaria Ramón Areces, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla incluye un panegírico sobre el Excmo. Sr. Maza Martín, originalmente publicado en el diario *Expansión* el 21 de noviembre de 2017, en que explica su relación de amistad con él en los siguientes términos:

«Llanto por José Manuel Maza

Cuando alguien se va inmediatamente convertimos nuestros recuerdos en una sucesión de imágenes que

nos rememoran lo vivido juntos. La conmoción, primero, y la tristeza, después, dan paso inmediato al vídeo de la vida. Los últimos fotogramas de José Manuel Maza que me vienen a la memoria se desarrollan en **una cena compartida con un amplio grupo de amigos a mediados de septiembre, una tertulia alargada por la gravedad del momento que estaba sufriendo España**, que a todos nos dolía machadianamente. Maza, como siempre, estuvo atento, pues sabía escuchar y no solamente oír, e intervino activamente. Era un incansable conversador, divertido, ameno, vitalista y cercano. Dotado de una voz armoniosa, era la encarnación del ser tranquilo. Nunca daba lecciones, pues Maza cultivaba el arte de la sencillez, de la anti egolatría. Siempre se mostraba ponderado, mesurado, dando ejemplo de equilibrio y de ese bien preciado del sentido común.

Empiezo a escribir estas líneas, desde una contenida emoción y una incontenible rabia por **haber perdido un amigo, por el que en público y en privado siempre manifesté una enorme admiración** esencialmente como persona con la que he pasado grandes ratos entre los que ahora, en estos nuevos fotogramas, recuerdo una visita guiada, por él, por los extramuros de su querida Segovia que, por supuesto, concluyó con un cochinillo asado, o una muy seria, sobre el papel,

cata de vinos en la que triunfó el que él aportó, sin olvidar algunas interminables comidas en un txoco de los que nos quitábamos la palabra hablando, por supuesto, no solo de Derecho. No logro asimilar que se haya ido, pero tampoco logro entender a esos tarados que, desde el anonimato de las redes sociales, le insultan (algún día por cierto, tenemos que sentarnos para poner coto a esta degeneración hobbesiana). Son cultivadores de la sinrazón, de la antihumanidad, perversos sectarios u odiadores profesionales. **A ellos se suman los enfermos del sectarismo pretendientes de que la ilegalidad fuera impune y de que el Fiscal General del Estado mirara para otro lado y violara su sagrada promesa de acatamiento de la Constitución».**¹³

No solo de su amistad, como vemos.

En términos muy parecidos a los del Excmo. Sr. Antonio Narváez Rodríguez en el Club de la Constitución de Granada en fechas cercanas, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla llegó a tildar de «enfermos del sectarismo» a quienes discreparan de la decisión del Excmo. Sr. Maza Martín, entonces fiscal general del Estado, de interponer una querrela criminal por el delito de

¹³ Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 243.

rebelión -por el que todavía hoy se encuentran ilegalmente procesados mis representados- por la celebración del referéndum de autodeterminación que tuvo lugar en Cataluña el 1 de octubre de 2017.

Proseguía el Excmo. Arnaldo Alcubilla, en su elegía, ahondando en su relación de amistad íntima con el Excmo. Sr. Maza Martín:

*«Pasarán, pero José Manuel Maza permanecerá. **Y no solamente en los corazones de sus íntimos amigos.** ¡Qué razón tienes, Antonio del Moral, que **me avergüenzo de proclamarme como amigo suyo** cuando nos contamos por legiones! Lloramos su pérdida, y recordamos su llanto tierno, casi infantil, al concluir la exposición de su tesis doctoral sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos en relación con los delitos electorales, que defendió brillantemente en la Universidad Autónoma ante un tribunal del que tuve el honor de formar parte».*¹⁴

¹⁴ Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 243.

Pues bien, es evidente que, en estas circunstancias, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla carece de la necesaria apariencia de imparcialidad para pronunciarse sobre las resoluciones judiciales que se han dictado como consecuencia de la querrela criminal en su día interpuesta por su íntimo amigo el Excmo. Sr. Maza Martín, a la que, en su opinión, solo «*enfermos del sectarismo*» podían oponerse.

Por último, el hecho de que la parte sea, técnicamente, el Ministerio Fiscal, es irrelevante a estos efectos. Desde el punto de vista de la apariencia de imparcialidad, resultaría absurdo que el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla estuviera obligado a abstenerse de haber ostentado la representación del Ministerio Fiscal un primo hermano de su mujer (artículo 219.1ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero no cuando quien impulsa la causa penal, mediante querrela, es un amigo íntimo (artículo 219.9ª), tristemente fallecido, como es el caso del Excmo. Sr. Maza Martín, entonces fiscal general del Estado, lo que ha reconocido abiertamente en reiteradas ocasiones.

Más aún, cuando se trata de una causa penal que otros destacados representantes del Ministerio Fiscal en la causa penal n.º 20907/2017, como el fiscal de Sala del Tribunal Supremo Excmo. Sr. Zaragoza Aguado, han

calificado de la más importante de la historia reciente de España, como manifestó en su conferencia ante el Club de la Constitución de Granada de 15 de noviembre de 2019.

Desde este punto de vista, es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha entendido que esta causa resulta aplicable, no solo a la parte, sino también a los letrados o representantes de las partes (**en este sentido, el ATC 7/2019, de 5 de febrero, dictado en el recurso de amparo n.º 327/2019**), entre los que indiscutiblemente cabe tener al representante del Ministerio Fiscal, máxime cuando es tan destacado como el entonces fiscal general del Estado, Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín, en los términos a los que nos acabamos de referir.

Lo mismo cabe decir sobre la relación de amistad íntima del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla con dos de los magistrados que condenaron a los coinvestigados con los recurrentes en amparo a duras penas de prisión, por los mismos hechos, en la causa especial n.º 20907/2017: los Excmos. Sres. Manuel Marchena Gómez y Antonio del Moral García, magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. El Excmo. Sr. Marchena Gómez también admitió a trámite la querrela que dio lugar a la apertura de la mencionada causa especial.

En su presentación del libro *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, publicado este mismo año por la Editorial Universitaria Ramón Areces, afirma el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla sobre el Excmo. Sr. Marchena Gómez:

«También somos herederos de nuestros amigos, cuyos nombres -por fortuna- ocuparían demasiadas líneas por lo que he de comprimirlos en tres, a quienes dedico sendos artículos que aquí se recogen: Pedro González-Trevijano, Manuel Marchena y Julia Navarro. (...) Manuel -quien me prologó *Urnas, legisladores y togas*- reúne las mejores y más envidiables cualidades del ser humano, es fuente de sabiduría, gran conversador, fino escritor -como lo demuestran sus pedagógicas sentencias- y persona de bien».¹⁵

En el libro *Urnas, legisladores y togas*, también publicado por el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla y

¹⁵ Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 18.

prologado por el Excmo. Sr. Marchena Gómez, insistía el primero:

*«En fin, al excepcional prologuista, un ejemplo como persona y como profesional. Gracias, Manuel Marchena, personificación del Poder Judicial independiente y al solo servicio de la ley, por lo que en ti reúnes los argumentos en que este libro se compendian en su título: la ley que nace de la soberanía popular expresada en las urnas».*¹⁶

Pues bien, esa relación de amistad parece incompatible con el conocimiento de los recursos de amparo derivados de dicha causa especial que se sigue ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En este sentido, resulta relevante recordar que fue precisamente el Excmo. Sr. Marchena Gómez quien admitió a trámite la querrela que dio inicio a dicha causa especial y que ha sido el Excmo. Sr. Marchena Gómez quien ha considerado que los hechos investigados en aquella causa especial eran constitutivos de un delito de sedición.

¹⁶ Arnaldo Alcubilla, E. (2018). *Urnas, legisladores y togas*. Ed. Universidad Rey Juan Carlos, p. 22.

Ejemplo de esa amistad con el Excmo. Sr. Marchena Gómez, pero también con el Excmo. Sr. Maza Martín, son las alabanzas que les dedica en otras partes de su libro.¹⁷

Finalmente, en relación con el Excmo. Sr. Antonio del Moral García, magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que participó en el tribunal sentenciador de la causa especial n.º 20907/2017, en relación con los mismos hechos por los que se encuentran procesados los recurrentes en amparo, se da idéntica relación de amistad, relevante a los efectos de lo previsto en el artículo 219.9ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en todo caso, en el artículo 219.10ª de dicha Ley Orgánica.

Así, esa amistad, públicamente reconocida, la destaca el Excmo. Sr. Del Moral García en su prólogo al libro del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla *Las razones del aforamiento*.

En este sentido, indica el Excmo. Sr. Del Moral García:

¹⁷ Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, pp. 321 a 331 y 369 a 372. Véase también el artículo del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, en el mismo libro, sobre la lectura de la tesis doctoral del Excmo. Sr. Maza Martín.

*«Yo no me siento privilegiado por ser aforado. En cambio, **sí considero un privilegio, un enorme privilegio, haber sido elegido por Enrique Arnaldo para presentar este opúsculo**, breve, pero denso en reflexiones de fuste. No sé si la elección obedece a mi condición de aforado. Si hubiese sido ese el criterio de selección el autor habría contado con un número muy elevado de candidatos. **Intuyo que han pesado más bien razones de amistad**. Ese pensamiento agranda mi percepción de ser un privilegiado por unir mi nombre, aunque sea de esta forma modesta, al de quien considero un jurista de fino razonar, de facetas polivalentes y complementarias (...)*».

Así, también por esta razón, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla se halla incurso en las causas de recusación previstas en en los artículos 219.9ª y 10ª de dicha Ley Orgánica. Por ello, también, debe ser apartado de todos los recursos de amparo dimanantes de la causa especial n.º 20907/2017, así como de los recursos de amparo conexos.

3.4. El Excmo Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla se halla incurso en las causas de recusación previstas en el artículo 219.9ª, 10ª y 14ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de su relación de amistad íntima con el Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, letrado de la Junta Electoral Central

Es importante destacar, una vez más, que el Tribunal Constitucional ha entendido que la causa de recusación prevista en el artículo 219.9ª resulta aplicable, no solo a la parte, sino también a los letrados o representantes de las partes (**en este sentido, el ATC 7/2019, de 5 de febrero, dictado en el recurso de amparo n.º 327/2019**), entre los que indiscutiblemente cabe tener al representante de la Junta Electoral Central.

En cualquier caso, cabe recordar que el artículo 219.14ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como causa de recusación:

«En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna

de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 9.^a, 12.^a, 13.^a y 15.^a de este artículo».

Pues bien, siendo la Junta Electoral Central, esto es, la administración electoral, indudablemente, una administración pública, resulta aplicable también, en todo caso, la causa de recusación prevista en el artículo 219.14^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el mismo sentido, resulta relevante el **ATC 9/2021, de 9 de febrero, dictado en el recurso de amparo n.º 4964-2020**, que aceptó la abstención de la Excm. Sra. Encarnación Roca Trías, que comunicó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría la causa 9 del art. 219 LOPJ, por haber tenido, en su día, relación profesional con don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Si bien ello es relevante para todos los procesos de amparo, estrechamente relacionados, lo es especialmente en relación con los recursos de amparo en que se impugnan actos dimanantes de la Junta Electoral Central de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las resoluciones judiciales que impugnan dichos actos, pero también las resoluciones

judiciales que, sin impugnar directamente dichos actos, los toman en consideración a la hora de decidir.

Sobre todos ellos ha informado abundantemente el Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, letrado de la Junta Electoral Central, que la ha representado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Pues bien, la estrecha relación entre el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla y el Sr. Delgado-Iribarren García-Campero es de dominio público.

Ambos letrados de las Cortes Generales, comparten publicación nada menos que desde 1989. Así, en su reciente libro *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, publicado este mismo año por la Editorial Universitaria Ramón Areces, habla de esa amistad con el Sr. Delgado-Iribarren García-Campero.

Así, asegura el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla:

*«El interés de Maza por esta cuestión nace de su integración como Vocal de la Junta Electoral Central, tras ser bendecido por el azar del sorteo en la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, durante cinco años, y a partir de la familiarización con el tema electoral se encargó de la exégesis del Título correspondiente de la LOREG en el libro -probablemente el texto más acabado y definitivo junto con el Código Electoral- de comentarios a la misma y a la LOR que coordinó con **un amigo común, Manuel Delgado-Iribarren**».*¹⁸

Esa relación de amistad es absolutamente incompatible con la participación del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla en los recursos de amparo contra los acuerdos de la Junta Electoral Central sobre los que, no solo informó el Sr. Delgado-Iribarren García-Campero, en los términos que establece el artículo 219.14^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que defendió ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en los procesos contencioso administrativos núm. 271/2019, 278/2019 y 51/2020, las resoluciones judiciales dictadas en los cuales han

¹⁸ Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 127.

sido, a su vez, objeto también de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Ninguna apariencia de imparcialidad puede tener el Excmo. Arnaldo Alcubilla en relación con unas decisiones de la Junta Electoral Central avaladas por el Sr. Delgado-Iribarren García-Campero.

Así, incurre el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, en los términos indicados, en la causa de recusación prevista en el artículo 219.14^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo dispuesto en las causas de recusación 219.9^a y 10^a de dicha Ley Orgánica.

3.5. El Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla se halla incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 219.10^a de la misma Ley Orgánica, por su estrecha relación con el Partido Popular, responsable de su promoción al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional

Como en el caso de la Excm. Sra. Espejel Jorquera, el nombramiento de la Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla como magistrado del Tribunal Constitucional ha sido recibido con auténtico estupor por la comunidad jurídica.

De ello se han hecho eco, en fechas recientes, la práctica totalidad de los medios de comunicación. Por su notoriedad, no es necesario reproducirlas en este escrito.

En fin, el hecho de haber nombrado magistrado del Tribunal Constitucional a quien hacía gala de estar «moviéndose» para que el nuevo fiscal fuera «bueno» con el expresidente de la Comunidad de Madrid del Partido Popular Ignacio González, meses antes de la elección del Excmo. Sr. José Manuel Maza como fiscal general del Estado, resulta verdaderamente asombroso.

El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión de Nombramientos del Congreso de los Diputados -grupo parlamentario que avaló el nombramiento del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla propuesto por el Partido Popular- manifestaba lo siguiente el 2 de noviembre de 2021, según consta en el *Diario de Sesiones* del Congreso de los Diputados:

«Señor Enrique Arnaldo, siendo sincero, he analizado su currículum, y, por lo que cuenta en él y por lo que no nos cuenta, **su candidatura genera desconfianza a la hora de garantizar a la sociedad democrática la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función en el Tribunal Constitucional**».

Pues bien, si esto lo afirma el representante de un grupo parlamentario que votó el nombramiento del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, cuesta de ver de qué modo puede tener apariencia de imparcialidad objetiva el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla para los recusantes, de quienes el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla ha afirmado que debe caer sobre ellos «*todo el peso de la ley*», como hemos visto.

En su intervención para recoger el premio que le otorgó la Asociación de Juristas y Profesionales del Derecho San Raimundo de Peñafort, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla agradecía la presencia en el acto del consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, Excmo. Sr. Enrique López López - que como es notorio, encabezó la negociación en nombre del Partido Popular que llevó al Tribunal

Constitucional al Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla-, en los siguientes términos:

«Agradecimiento, por supuesto, a los patrocinadores: a la Mutualidad General de la Abogacía, con mi tocayo Enrique; a Wolters Kluwer, con Vicente; al Banco de Santander Justicia o Colectivos, Gregorio García Sánchez...

Y agradecimiento también a Enrique López por haber interrumpido la vorágine diaria que ahora le invade como consejero para acompañarme en este acto después de tantos años, digamos, haciéndonos tanta compañía».¹⁹

Pues bien, esa compañía que le ha hecho el Excmo. Sr. López López, destacado dirigente del Partido Popular, al Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, que le llevó a negociar su incorporación al Tribunal Constitucional a sabiendas de que debería decidir, entre otros, sobre los recursos de amparo interpuestos por los recusantes,

¹⁹ Véase, en este sentido, el vídeo del acto de entrega, en que el Excmo. Sr. Enrique López López hace también gala, en su intervención, de su cercanía al magistrado recusado:

<https://www.youtube.com/watch?v=Ucyd8t0rtC0>

pone en cuestión la apariencia de imparcialidad objetiva del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla.

Y es que no se puede olvidar que el presidente del Partido Popular que ha llevado al Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla al Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente su interés en el encarcelamiento de los recusantes, investigados en la causa penal núm. 20907/2017.

Así, recientemente, el presidente del Partido Popular -cuya relación personal con el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla es también notoria²⁰- reclamaba una vez más el encarcelamiento del Excmo. Sr. Puigdemont i Casamajó, tras el reciente incidente de su detención en la isla de Cerdeña por orden del Excmo. Sr. Llarena Conde.²¹

²⁰ Véase, en este sentido, *El Diario*, 11 de noviembre de 2021, «Arnaldo introdujo a Pablo Casado al rector de la Universidad donde aprobó 12 asignaturas en cuatro meses»:

https://www.eldiario.es/politica/enrique-arnaldo-llevo-pablo-casado-despacho-rector-universidad-aprobo-12-asignaturas-cuatro-meses_1_8482061.html

²¹ Véase, en este sentido, *ABC*, 24 de septiembre de 2021, «Casado pide a Sánchez que haga 'todo lo posible' para que Puigdemont sea extraditado a España»:

https://www.abc.es/espana/abci-casado-pide-sanchez-haga-todo-posible-para-puigdemont-extraditado-espana-202109241551_noticia.html

Y en fin, fue el Gobierno del Partido Popular el que puso en marcha la persecución política contra los recusantes, lo que priva de cualquier apariencia de imparcialidad, cuando menos, objetiva, del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla.

Pues bien, en las particulares circunstancias de este caso, en que el nombramiento del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla ha tenido lugar durante la pendencia de distintos recursos de amparo a propuesta de una formación política cuyo presidente ha manifestado un interés notorio en el encarcelamiento de los recusantes, resulta imposible de sostener que el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla pueda tener apariencia alguna de imparcialidad, cuando menos, objetiva, para conocer de dichos recursos de amparo, en cuyo resultado se ha querido influir, precisamente, con su nombramiento.

En definitiva: por esta razón, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla se halla igualmente incurso en el motivo de recusación previsto en el artículo 219.10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción, por lo que también por este motivo debe ser definitivamente apartado de los recursos de amparo interpuestos por los recusantes.

Cuarto.- Motivos de recusación en que incurre la Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera

Distintas circunstancias concurrentes en la Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera ponen de manifiesto, igualmente, que carece de la necesaria imparcialidad para conocer de los recursos que afectan a mis representados ante el Tribunal Constitucional.

Por ello, también sobre ella, se plantea la oportuna recusación, basada en los artículos 219.10^a, 13^a y 16^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicables en esta jurisdicción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4.1. La Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera se halla incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 219.13^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo previsto en las causas de recusación de los artículos 219.10^a y 16^a de la misma Ley Orgánica, por su anterior condición de Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

La Excmá. Sra. Concepción Espejel Jorquera -cuya estrecha relación con el Partido Popular, sobre la que volveremos más adelante, ha dado lugar, incluso, a que haya venido siendo conocida comúnmente en los medios de comunicación²² en los últimos años por el apelativo «querida Concha» que le dedicó la entonces secretaria general del Partido Popular, María Dolores de Cospedal, incurre, en primer lugar, en la causa de recusación prevista en el artículo 219.13^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone:

«13.^a Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo».

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en el ATC 81/2008, de 12 de marzo, esta causa **«alude a cargos,**

²² Véanse, en este sentido, *El Diario*, 21 de octubre de 2021, «Los nombres del PP en el Constitucional: Espejel, 'querida Concha', y un catedrático que maniobró con Ignacio González»:

https://www.eldiario.es/politica/jueces-pp-constitucional-espejel-querida-concha-catedratico-maniobro-ignacio-gonzalez_1_8419865.html

El Diario, 29 de mayo de 2017, «Los jueces amigos del PP, que ascienden por el PP y juzgarán al PP»:

https://www.eldiario.es/escolar/jueces-pp-ascienden-gracias-juzgaran_132_3369657.html

empleos o profesiones ejercidos previamente al acceso a la condición de Magistrados de este Tribunal».

Este es, pues, sin lugar a dudas, el caso del ejercicio del empleo de presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el caso del Excmá. Sra. Espejel Jorquera.

En efecto, como también ha señalado el Tribunal Constitucional en el ATC 26/2007, de 5 de febrero:

«Esta causa de recusación ha sido creada, como se ha dicho, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que, en general, ha aumentado las exigencias de imparcialidad de jueces y magistrados, introduciendo causas nuevas o redactando las ya existentes en términos de mayor exigencia, o dotándolas de un marcado carácter objetivo. Esto es lo que sucede con la causa de recusación ahora abordada, creada ex novo, y de marcado carácter objetivo, al no contemplarse en ella –a diferencia de la 16– la exigencia de que se revele una formación de criterio en el Magistrado.

El legislador se detiene en la constatación de que se haya ejercido profesión (o cargo o empleo) con ocasión de la cual se haya participado directa o indirectamente en el mismo asunto que es objeto del proceso **o, incluso, en otro que esté relacionado con el mismo.** Las exigencias de ajenidad del recusado con el proceso en el cual la recusación se plantea son configuradas en grado superlativo: **no se exige que el recusado haya participado en el propio asunto objeto del proceso sino que basta con que lo haya hecho en otro que esté relacionado con ese asunto; la participación del recusado en el asunto objeto del proceso o en otro relacionado con él no ha de ser forzosamente directa, sino que basta con que sea indirecta;** no se exige que la participación del recusado —directa o indirecta, en el asunto objeto del proceso o en otro relacionado— constituya el contenido ordinario o normal de su ejercicio profesional, esto es, su objeto propio y característico, sino que basta con que la participación se haya producido con ocasión del ejercicio profesional; finalmente, **no se requiere la constatación de una pérdida subjetiva de imparcialidad.**

Resulta así que **el legislador opta por un modelo de juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes**

y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad. Cuando esto sucede la causa de recusación decimotercera se anticipa a la valoración que sobre la imparcialidad subjetiva merezcan los hechos en los que la recusación se funde. El Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia».

Esto es especialmente relevante. Insistimos, como dice el ATC 26/2007, de 5 de febrero:

«No se exige que el recusado haya participado en el propio asunto objeto del proceso sino que basta con que lo haya hecho en otro que esté relacionado con ese asunto; la participación del recusado en el asunto objeto del proceso o en otro relacionado con él no ha de ser forzosamente directa, sino que basta con que sea indirecta».

En este sentido, cabe comenzar esta exposición por recordar que la Excma. Sra. Espejel Jorquera presidió el tribunal que dictó sentencia sobre el procedimiento ordinario n.º 6/2018 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dimanante del sumario n.º 7/2018 del Juzgado Central de Instrucción n.º 3. En relación con la sentencia dictada en aquel procedimiento, la Excma. Sra. Espejel Jorquera emitió un voto particular, con repetidas referencias a los recurrentes en amparo.

El sumario n.º 7/2018 del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 dimana de las diligencias previas n.º 82/2017, esto es, precisamente, las diligencias en la que fueron ilegalmente investigados en un primer momento los ahora recurrentes en amparo.

De hecho, la Magistrada Instructora, Excma. Sra. Carmen Lamela Díaz, mediante Auto de 31 de octubre de 2017 (**documento n.º 2**), acordó la unión de la querrela admitida contra los recurrentes en amparo a las diligencias previas n.º 82/2017, que acabarían dando lugar al procedimiento juzgado por la Excma. Sra. Espejel Jorquera:

«Igualmente, tal y como solicita el Ministerio Fiscal, procede su unión a las Diligencias Previas

n.º 82 de 2017 que se siguen en este Juzgado por delito de sedición, teniendo en cuenta que los hechos hasta ahora investigados se encuadran dentro de todo el proceso secesionista que se describe en el escrito de querrela, y que las personas investigadas en los mismos formaban parte de las estructuras básicas integradas en esa estrategia diseñada y ejecutada por los ahora querrellados».

Pues bien, existe una clara relación entre los hechos a los que se refiere el procedimiento ordinario n.º 6/2018 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dimanante del sumario n.º 7/2018, dimanante a su vez de las diligencias previas n.º 82/2017, con los hechos a los que se refiere la causa penal n.º 20907/2017 en la que se han dictado los autos que son objeto del presente recurso de amparo.

El artículo 219.13^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se circunscribe a la participación directa o indirecta en el «*asunto objeto del pleito o causa*», sino que extiende la garantía de imparcialidad a la participación directa o indirecta en «*otro [asunto] relacionado con el mismo*».

No resulta, pues, inocua la participación de la Excma. Sra. Espejel Jorquera, en su empleo de magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el enjuiciamiento de la causa a la que anteriormente nos hemos referido.

La relación directa de los hechos juzgados en el procedimiento n.º 7/2018 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con los hechos investigados en la causa especial n.º 20907/2017, en la que fueron posteriormente investigados los recurrentes en amparo, está fuera de toda duda.

Junto a ello, no se oculta que el voto particular emitido por la Excma. Sra. Espejel Jorquera el 21 de octubre de 2020 se refiere repetidamente a los hechos investigados en la causa especial n.º 20907/2017 que ha dado lugar a estos recursos de amparo. En particular, el voto particular alude al recurrente en amparo Excmo. Sr. Puigdemont i Casamajó, únicamente por su primer apellido, en hasta dieciocho ocasiones.

Pero más allá de ello, en dicho voto particular (escrito parcialmente, de forma llamativa, en letra mayúscula), la Excma. Sra. Espejel Jorquera avala la incriminación por sedición de los recurrentes en amparo.

La Excmá. Sra. Espejel Jorquera da buena muestra de su opinión personal de que la organización del referéndum de autodeterminación de Cataluña celebrado el 1 de octubre de 2017 fue un hecho delictivo.

La Excmá. Sra. Espejel Jorquera, en su voto particular de 21 de octubre de 2020, cita en numerosas ocasiones la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo n.º 459/2019, de 14 de octubre, considerando que la ensoñación del Excmo. Manuel Marchena Gómez y sus colegas de la Sala Segunda que dio lugar a la Sentencia n.º 459/2019 debió ser seguida por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Sin ninguna consideración sobre el hecho de que aquella sentencia vulnera manifiestamente los derechos fundamentales, la Excmá. Sra. Espejel Jorquera, en su anterior empleo de Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en un asunto obviamente relacionado con la causa especial n.º 20907/2017 (hasta el punto de que ambas causas dimanaban de las mismas diligencias previas, las n.º 82/2017 del Juzgado Central de Instrucción n.º 3), consideró que esa doctrina era válida, suscribiéndola en su integridad.

Así, indicó la Excma. Sra. Espejel Jorquera en el voto particular suscrito en su anterior empleo de Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 21 de octubre de 2020 (**documento nº 3**):

«Sobre la calificación jurídica como delito de sedición de los hechos iniciados el 20 de septiembre y que culminaron el 1 de octubre de 2017, en 'un levantamiento tumultuario para convertir en papel mojado -con el uso de vías de hecho y fuerza física- unas decisiones judiciales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña', ya se pronunció la STS 14 de octubre de 2019, cuyas consideraciones debieron de ser aplicadas al caso que ahora nos ocupa».

Así, aseguraba la Excma. Sra. Espejel Jorquera que no era necesario valorar los hechos imputados a los investigados en dicha causa penal, sino que procedía aplicar la valoración de los hechos llevada a cabo por otro tribunal.

Después de esta afirmación, resulta difícil de imaginar que la Excma. Sra. Espejel Jorquera pueda tener alguna apariencia de imparcialidad para pronunciarse, por

ejemplo, sobre la razonabilidad de las imputaciones delictivas que se hacen a los recusantes en la causa especial núm. 20907/2017, razonabilidad de la imputación que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es imprescindible para que una orden de detención no vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Pues bien, a la vista de las consideraciones de la Excmá. Sra. Espejel Jorquera en su voto particular, no parece que dicha magistrada tenga apariencia alguna de imparcialidad para valorar si las imputaciones llevadas a cabo por el Magistrado Instructor, Excmo. Sr. Llarena Conde, eran o no razonables, a la hora de revisar, entre otras, las órdenes de detención por este dictadas. Y todo ello, en relación con el derecho a la libertad personal, cuya vulneración han denunciado reiteradamente los recusantes en sus recursos de amparo.

Y aún insistía, en su voto particular, atribuyendo carácter delictivo a la conducta de los recusantes (la letra mayúscula es del original de la Excmá. Sra. Espejel Jorquera, probablemente para que se pudiera leer bien cuál era su parecer sobre los hechos atribuidos a los recusantes):

«DICHA CONSULTA RESULTA TOTALMENTE IMPROPIA DE QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, MAXIME CUANDO ES PLENAMENTE CONOCEDOR DE QUE **EL GOVERN DE LA GENERALITAT ESTÁ LIDERANDO LA CELEBRACION DEL REFERENDUM QUE SE LE HA ORDENADO IMPEDIR, NO SOLO POR LA FISCALÍA Y EL TSJC, SINO POR EL PROPIO TC, QUE EN SU RESOLUCION PUSO DE RELIVE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS RESPONSABLES POLITICOS, DE QUIENES DEPENDE GUBERNATIVAMENTE, HACIÉNDOLE LAS OPORTUNAS ADVERTENCIAS DE PODER INCURRIR EN RESPONSABILIDADES PENALES**».

No parece que, en estas circunstancias, se pueda decir que la Excm. Sra. Espejel Jorquera, que en su voto particular demuestra su prejuicio evidente sobre el carácter delictivo de la organización del referéndum de autodeterminación de Cataluña celebrado el 1 de octubre de 2017, no se encuentre incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 219.13^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable a esta jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por haber participado «otro [asunto] relacionado con el mismo».

Es más: ningún observador medio puede llegar a pensar que la Excm. Sra. Espejel Jorquera conserva apariencia alguna de imparcialidad para conocer de los recursos de amparo interpuestos por los aquí recusantes. Y es que, en este sentido, cabe recordar que una de las cuestiones que se deben dilucidar es si vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes el hecho de hallarse perseguidos, precisamente, por el delito de sedición avalado por la Excm. Sra. Espejel Jorquera en su anterior empleo.

Pues bien: es claro que su participación en dicha causa, unida, además, al voto particular emitido, hace incurrir a la Excm. Sra. Espejel Jorquera en la causa de abstención prevista en el artículo 219.13^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tratar aquella resolución judicial de un asunto que, cuando menos, se encuentra estrechamente relacionado con el del objeto del pleito o causa.

Además, este motivo de recusación es, a juicio de esta parte, indisociable de su estrecha relación con la denominada Asociación Profesional de la Magistratura y con el Partido Popular, lo que, como veremos, la hace incurrir, además, en el motivo de recusación previsto en el artículo 219.10^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.2. La Excmá. Sra. Concepción Espejel Jorquera se halla incurso en la causa de recusación prevista en el artículo 219.10^a de la misma Ley Orgánica, por su pertenencia a la denominada Asociación Profesional de la Magistratura y su estrecha vinculación con el Partido Popular, responsable de su promoción al cargo de magistrada del Tribunal Constitucional

Como en el caso del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla, el nombramiento de la Excmá. Sra. Espejel Jorquera como magistrada del Tribunal Constitucional ha causado auténtico estupor por la comunidad jurídica, por su estrecha vinculación con el Partido Popular, que no solo auspició la causa especial núm. 20907/2017 contra los ahora recusantes cuando se encontraba en el Gobierno, sino que llegó a solicitar que no pudieran concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo.

La estrecha vinculación de la Excmá. Sra. Espejel Jorquera con el Partido Popular ya dio lugar en su día a su recusación por parte del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 13 de noviembre de 2015.

En fin, no se puede desconocer el hecho, sumamente relevante, de que el nombramiento de la Excma. Sra. Espejel Jorquera se ha producido en un momento en que era notorio que, con su nombramiento, iba a tener que conocer de los presentes recursos de amparo.

De hecho, se ha destacado que su nombramiento obedece, precisamente, a su experiencia en materia de órdenes de detención europeas, lo que, junto a su proximidad al Partido Popular, la haría una magistrada idónea - desde luego, no desde el punto de vista jurídico o de su imparcialidad objetiva- para conocer de los recursos de amparo interpuestos por los recusantes.

Y es que no se puede olvidar que el presidente del Partido Popular que ha llevado a la Excma. Sra. Espejel Jorquera al Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente su interés en el encarcelamiento de los recusantes, investigados en la causa penal núm. 20907/2017.

Así, recientemente, el presidente del Partido Popular reclamaba una vez más el encarcelamiento del Excmo. Sr. Puigdemont i Casamajó, tras el reciente incidente de

su detención en la isla de Cerdeña por orden del Excmo. Sr. Llarena Conde.²³

Y en fin, fue el Gobierno del Partido Popular el que puso en marcha la persecución política contra los recusantes, lo que priva de cualquier apariencia de imparcialidad, cuando menos, objetiva, de la Excma. Sra. Espejel Jorquera.

Pues bien, en las particulares circunstancias de este caso, en que el nombramiento de la Excma. Sra. Espejel Jorquera ha tenido lugar durante la pendencia de distintos recursos de amparo a propuesta de una formación política cuyo presidente ha manifestado un interés notorio en el encarcelamiento de los recusantes, resulta imposible de sostener que la Excma. Sra. Espejel Jorquera pueda tener apariencia alguna de imparcialidad, cuando menos, objetiva, para conocer de dichos recursos de amparo, en cuyo resultado se ha querido influir, precisamente, con su nombramiento.

Desde esta perspectiva, no resulta menos relevante la afiliación de la Excma. Sra. Espejel Jorquera a la

²³ Véase, en este sentido, ABC, 24 de septiembre de 2021, «Casado pide a Sánchez que haga 'todo lo posible' para que Puigdemont sea extraditado a España»: https://www.abc.es/espana/abci-casado-pide-sanchez-haga-todo-posible-para-puigdemont-extraditado-espana-202109241551_noticia.html

denominada Asociación Profesional de la Magistratura, que la propuso en su día como vocal del Consejo General del Poder Judicial.

Pues bien, dicha asociación, de dudosa reputación, en la que se integra como asociada la Excm. Sra. Espejel Jorquera, se ha caracterizado, en los últimos años, por una beligerancia desmedida contra los recusantes.

De ello es ejemplo esta reciente publicación en su cuenta de Twitter de 9 de marzo de 2021:²⁴

²⁴ Véase, en este sentido, el mensaje de la cuenta @JuecesAPMCAT, perteneciente a la Asociación Profesional de la Magistratura, en la red social Twitter:

<https://twitter.com/JuecesAPMCAT/status/1369285494933184512>



APM Catalunya
@JuecesAPMCAT



Da igual que el Parlamento Europeo haya levantado la inmunidad de Puigdemont, Ponsatí y Comín por mayoría, siempre existirá esa realidad alternativa y paralela a la que tanto acuden algunos.



2:54 p. m. · 9 de març de 2021 · Twitter for iPhone

Pero también muchos otros, anteriores, en que ha demostrado su animadversión hacia distintos dirigentes independentistas, muchos de ellos miembros del Gobierno de la Generalitat que presidió el Excmo. Sr. Puigdemont i Casamajó.

Sirvan de ejemplo, en este sentido, el siguiente, en que califica de «trama secesionista» los hechos a los que se refiere la causa especial núm. 20907/2017:²⁵



APM Cataluña
@JuecesAPMCAT

...

La Juez C. Lamela describe la trama secesionista. La ANC y Omnium eran el brazo civil, mientras los Mossos eran el elemento intimidatorio.

elconfidencial.com/amp/espana/201...

10:14 p. m. · 22 de nov. de 2017 · Twitter for Android

De hecho, la Asociación Profesional de la Magistratura, de la que es asociada la Excm. Sra. Espejel Jorquera, llegó a pedir que el Estado sufragara la defensa del Excmo. Sr. Llarena Conde frente a una demanda interpuesta por los recusantes.

El portavoz de la denominada Asociación Profesional de la Magistratura llegó a calificar la demanda

²⁵ Véase, en este sentido, el mensaje de la cuenta @JuecesAPMCAT, perteneciente a la Asociación Profesional de la Magistratura, en la red social Twitter:

<https://twitter.com/JuecesAPMCAT/status/933443652369690624>

interpuesta por los recusantes de «filibusterismo legal» y de «uso torticero del Estado de Derecho».²⁶

Más recientemente, la asociación en la que se integra la Excm. Sra. Espejel Jorquera ha emitido un comunicado contrario a la resolución adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que ha reclamado que se dejen sin efecto las ilegales órdenes de detención europeas emitidas por el Excmo. Sr. Llarena Conde.²⁷

Estas manifestaciones por parte de la asociación en la que se integra la Excm. Sra. Espejel Jorquera, y a cuya propuesta devino en su día vocal del Consejo General del Poder Judicial, privan a esta de cualquier apariencia de imparcialidad en relación con los recursos de amparo interpuestos por los recusantes.

Por todo lo anterior, se solicita también la recusación de la magistrada Excm. Sra. Concepción Espejel

²⁶ *Confilegal*, 24 de agosto de 2018, «La APM exige a la ministra de Justicia que defienda a Llarena ante los tribunales de Bélgica»:

<https://confilegal.com/20180824-la-mpm-exige-a-la-ministra-de-justicia-que-defienda-a-llarena-ante-los-tribunales-de-belgica/>

²⁷ Véase, en este sentido, el comunicado hecho, entre otras, por la Asociación Profesional de la Magistratura, en relación con esta cuestión: <https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2021/06/COMUNICADO-ASAMBLEA-PARLAMENTARIA-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>

Jorquera, de conformidad con lo previsto en el artículo 219.10^a, 13^a y 16^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En su virtud,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO:

1. La abstención o, subsidiariamente, la recusación del magistrado Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla de conformidad con lo previsto en el artículo 219.9^a, 10^a, 12^a, 13^a y 14^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en los recursos de amparo núm. 2835-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols), núm. 1212-2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y núm. 972/2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres, Excma. Sra. Ponsatí i Obiols y H. Sr. Puig i Gordi) y en los demás recursos de amparo interpuestos por los recusantes contra resoluciones judiciales dimanantes de la causa especial n.º 20907/2017 seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como en los recursos de amparo núm. 2017-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols) y núm.

5513-2020 (Excmos. Sr. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y en los demás recursos de amparo interpuestos por los recusantes frente a los acuerdos de la Junta Electoral Central, directamente relacionados con aquellos, mediante los que se les quiso privar de su condición de diputados al Parlamento Europeo, así como de las inmunidades asociadas, y contra las resoluciones judiciales de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que confirmaron aquellos acuerdos, todo ello con invocación expresa del derecho al juez imparcial.

2. La abstención o, subsidiariamente, la recusación de la magistrada Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera, de conformidad con lo previsto en el artículo 219.10^a, 13^a y 16^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en los recursos de amparo núm. 2835-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols), núm. 1212-2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y núm. 972/2021 (Excmos. Sres. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres, Excma. Sra. Ponsatí i Obiols y H. Sr. Puig i Gordi) y en los demás recursos de amparo, y en los demás recursos de amparo interpuestos por los recusantes contra resoluciones judiciales dimanantes de la causa especial n.º 20907/2017 seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como en los recursos de amparo

núm. 2017-2021 (Excma. Sra. Ponsatí i Obiols) y núm. 5513-2020 (Excmos. Sr. Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres) y en los demás recursos de amparo interpuestos por los recusantes frente a los acuerdos de la Junta Electoral Central, directamente relacionados con aquellos, mediante los que se les quiso privar de su condición de diputados al Parlamento Europeo, así como de las inmunidades asociadas, y contra las resoluciones judiciales de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que confirmaron aquellos acuerdos, todo ello con invocación expresa del derecho al juez imparcial.

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: La abstención o, en su caso, recusación, del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla y de la Excma. Sra. Espejel Jorquera deberá extenderse a todos los procesos constitucionales dimanantes de la causa especial n.º 20907/2017, y singularmente en aquellos interpuestos por los recurrentes en amparo, lo que se solicita expresamente en este escrito a los efectos que oportunos, así como al resto de los procesos constitucionales a que se alude en el presente recurso de amparo, conexos con aquellos.

OTROSÍ SOLICITO PRIMERO: Se solicita la extensión de los efectos de esta recusación a todos los recursos de amparo interpuestos por esta parte dimanantes de la causa especial n.º 20907/2017 seguida contra el recurrente en amparo ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, así como al resto de los procesos constitucionales a que se alude en el presente recurso de amparo, apartándose definitivamente al Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla y a la Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera del conocimiento de todos ellos.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, téngase por aportada toda la documentación referenciada a lo largo del escrito como principio de prueba.

OTROSÍ SOLICITO SEGUNDO: Que, previos los trámites legalmente oportunos, se admita el principio de prueba al que hacemos referencia a lo largo de este escrito a los efectos del artículo 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la que pueda ordenar quien esté llamado a instruir el presente incidente.

OTROSÍ DIGO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se propone, además, como prueba:

Documental

- Las publicaciones del Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla a las que se hace referencia en este escrito de recusación, que se pueden solicitar al Servicio de Biblioteca y Documentación del Tribunal Constitucional.
- Copia del voto particular de la Excma. Sra. Espejel Jorquera a la sentencia que puso fin al procedimiento ordinario n.º 6/2018 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dimanante del sumario n.º 7/2018, que se puede obtener de la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- Toda la documentación obrante en las piezas de abstención que dieron lugar a los AATC 99/2018, de 24 de septiembre, y 7/2019, de 5 de febrero. Y en particular, los escritos de abstención de los magistrados afectados.
- Cuantos otros, distintos de los citados en el propio escrito de recusación, se consideren necesarios para la instrucción de la presente recusación, así como para la acreditación de los hechos que en este escrito se narran.

Testifical

- Declaración testifical del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla
- Declaración testifical de la Excma. Sra. Concepción Espejel Jorquera
- Declaración testifical del Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez
- Declaración testifical del Excmo. Sr. Antonio del Moral García
- Declaración testifical del Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero
- Declaración testifical del Excmo. Sr. Pablo Casado Blanco
- Cuantas otras se consideren necesarias para la acreditación de los hechos que se expresan en este escrito.

OTROSÍ SOLICITO TERCERO: Que se practique la prueba propuesta.

OTROSÍ DIGO CUARTO: A los efectos legales oportunos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 223.2 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, se adjunta poder especial para recusación.

OTROSÍ SOLICITO CUARTO: Que se tenga por aportado el mencionado poder especial por los recusantes.

OTROSÍ DIGO QUINTO: El Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez, es el prologuista del libro *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, publicado este mismo año por la Editorial Universitaria Ramón Areces.

En dicho prólogo, el Excmo. Sr. González-Trevijano Sánchez afirma:

« (...) Hay una segunda circunstancia a la que este prologuista, y el autor tampoco, no pueden, ni desean escapar: una sincera e ininterrumpida amistad de más de cuarenta años.

Enrique Arnaldo Alcubilla es uno de los juristas más sobresalientes de su generación».²⁸

A esa estrecha amistad se suma lo siguiente, que también narra el Excmo. Presidente del Tribunal Constitucional:

«Hay en el libro materias, como no podía ser de otro modo, por las que el autor siente desde hace tiempo especial y comprensible predilección.

(...) Sin embargo, no quedan aquí sus inclinaciones. No me resisto a dejar de destacar otras tres más. Y no, precisamente, de orden menor.

(...) La segunda, **su tristeza por el devenir constitucionalista en Cataluña».**²⁹

²⁸ Véase, en este sentido, el prólogo del Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez a la publicación Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 11.

²⁹ Véase, en este sentido, el prólogo del Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez a la publicación Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 14.

Esa amistad la corresponde el Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, que en su presentación del libro lo llega a definir como «*mi eterno compañero en el viaje de la vida*»:

«También somos herederos de nuestros amigos, cuyos nombres -por fortuna- ocuparían demasiadas líneas por lo que he de comprimirlos en tres, a quienes dedico sendos artículos que aquí se recogen: Pedro González-Trevijano, Manuel Marchena y Julia Navarro. Pedro es mi eterno compañero en el viaje de la vida y el prologuista de este libro; inteligente, culto, mesurado, extraordinaria persona, generoso, claro y grandísimo jurista».³⁰

En el diario *Abc*, el 4 de junio de 2020, en su artículo *La masa es rebaño*, había insistido en Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla en la tantas veces cacareada amistad que le une con el Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez:

³⁰ Arnaldo Alcubilla, E. (2021). *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, Ed. Universitaria Ramón Areces, p. 18.

«Como a los grandes personajes de los siglos X a XX a lo que dedica su extraordinario libro 'La mirada del poder' **mi amigo Pedro González-Trevijano**».

Y en su publicación *Urnas, legisladores y togas*, el Excmo. Sr. Arnaldo Alcubilla volvía a hacer gala de su gran amistad con el Excmo. Sr. González-Trevijano Sánchez, en los siguientes términos:

«Como escribe mi buena (sic) amigo Pedro González Trevijano (...)».³¹

Pues bien, parece razonable que un observador objetivo pueda tener dudas legítimas sobre la imparcialidad del Excmo. Presidente del Tribunal Constitucional para decidir sobre la recusación de su amigo y «eterno compañero en el viaje de la vida», a quien considera uno de los juristas más sobresalientes de su generación, en un asunto, además, de unos recursos de amparo sobre un asunto sobre el que el autor siente desde hace tiempo, según afirma, «especial y comprensible predilección».

³¹ Véase, en este sentido, Arnaldo Alcubilla, E. (2018). *Urnas, legisladores y togas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, p. 20.

De tal modo que la necesaria apariencia de imparcialidad, reiteradamente reclamada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, obliga a que el Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez se abstenga de cualquier participación en el presente incidente de recusación, en lo relativo a su amigo y «eterno compañero en el viaje de la vida», el Excmo. Enrique Arnaldo Alcubilla, por hallarse, respecto de dicha recusación, incurso en el motivo de abstención previsto en el artículo 219.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OTROSÍ SOLICITO QUINTO: Que por su estrecha relación de amistad con el recusado Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, se abstenga el Presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Pedro González-Trevijano Sánchez, de participar en el presente incidente de recusación en lo relativo a aquel magistrado, por hallarse incurso, en relación con dicho incidente, en la causa de abstención prevista en el artículo 219.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Subsidiariamente, se plantea la recusación del Excmo. Presidente del Tribunal Constitucional, por esa misma

causa, en relación con el incidente de recusación del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se propone como principio de prueba el prólogo del Excmo. Presidente del Tribunal Constitucional del libro *Tiempo de Constitución. Límites, controles y contrapesos del poder*, del Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla, publicado este mismo año por la Editorial Universitaria Ramón Areces.